



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2019-P-2

---

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-113/2019-P-2

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-113/2019-P-2**, interpuesto por el **Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco**, una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del acta de audiencia final celebrada en fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **547/2017-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, el C. **\*\*\*\***, por su propio derecho y en su calidad de ex servidor público, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, Dirección de Tránsito, Presidente Municipal y Contraloría Municipal todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco**, de quienes reclama, lo siguiente:

“A) COMO CONDUCTA POSITIVA, ES DECIR, COMISIVA, IMPUGNO LA DESTITUCIÓN DE MI CARGO COMO ELEMENTOS EFECTIVO (POLICÍA) ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, FUNCIÓN COMO SERVIDORES PÚBLICOS QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, DESTITUCIÓN DE LA CUAL FUI OBJETO EL DÍA VIERNES **NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL DIECISIETE**, A LAS SIETE HORAS, SEÑALANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ME FUE APLICADA ILEGALMENTE DE MANERA ORAL POR CONDUCTO DEL C. \*\*\*\*\*\*, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, POR INSTRUCCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y/O EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, TODOS ELLOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO.

B) COMO CONDUCTA NEGATIVA, ES DECIR, OMISIVA, NOS DOLEMOS DE LA FALTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O DISCIPLINARIO QUE, EN SU CASO, DEBIÓ DE HABERME INSTRUIDO LA CONTRALORIA MUNICIPAL Y/O EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS ELLOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O DISCIPLINARIO EN EL CUAL SE HAYA DETERMINADO MI DESTITUCIÓN COMO ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN POLICIACA A LA CUAL PERTENECÍA, FUNCIÓN QUE COMO SERVIDOR PÚBLICO VENÍA DESEMPEÑANDO AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS QUE SE TRADUCE EN UNA TOTAL VIOLACIÓN A MIS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD, CONSAGRADAS Y PREVISTAS POR LO ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

2.- Mediante auto emitido el **cinco de julio de dos mil diecisiete**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **547/2017-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.



**3.-** Por acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (**Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del referido ayuntamiento**), igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** El **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala de origen tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, la confesional ofertada por las autoridades demandadas, asimismo, en esa pieza de autos, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

**5.-** Con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia final, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, y se calificó las posiciones formuladas por una de las autoridades demandadas, en relación con la prueba confesional admitida de su parte, en donde la Magistrada instructora tuvo de legales las contenidas en los puntos 1, 2 y 3, y las demás fueron desechadas, en virtud de que no guardaban relación con los hechos de la demanda y contestación.

**6.-** En contra de la determinación anterior (desechamiento de las posiciones al momento de desahogarse la prueba confesional en la audiencia final), el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, con fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, interpuso recurso de reclamación.

**7.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, Rurico Domínguez Mayo, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para

que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**8-** En proveído de **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora ( \*\*\*\*\*), en torno al recurso de reclamación que nos ocupa, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-1048/2019 el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE AUDIENCIA FINAL RECURRIDA.-** Se transcribe el acta de audiencia final que se recurre, en la parte que interesa, a continuación:

“No existiendo cuestión alguna que lo impida y siguiendo el orden prescrito en el artículo 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se procede a recibir por su orden las pruebas aportada por las partes, siendo del **actor** las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1).** Copia simple de la credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*, con número de folio consecutivo \*\*\*\*\*, expedido por el Instituto Federal Electoral, constante de una (1) fojas útil; **2).** Copia simple del recibo de pago comprendido del dieciséis (16) al del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, constante de una (1) fojas útil; **3).** Copia simple del recibo de



pago comprendido del dieciséis (16) treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, constante de una (1) fojas útil; quedando igualmente recepcionadas la **INSTRUMENTAL** de actuaciones y la **PRESUNCIONAL** legal y humana.

Por parte del Presidente, Representante Legal, Director de Contraloría y Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, se procede a recibir la CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\*, quien se encuentra presente en esta Sala de audiencia, identificado plenamente en la presente diligencia, quien por sus generales dijo llamarse como quedó señalado con antelación, de veintinueve (29) años de edad, estado civil casado, ocupación empleado, con domicilio actual en la Ranchería Villa Chichicapa, de Comalcalco, tabasco; y quien se le protesta que deberá de conducirse con verdad de las posiciones que se articularan, apercibido que de negarse a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos se le declarará confeso.

A continuación se procede a calificar las posiciones que fueron formuladas por las autoridades mediante el escrito de fecha diecinueve (19) de los corrientes, calificándose de legales las señaladas en los puntos 1, 2,3, con excepción de las demás posiciones, en virtud de que no guardan ninguna relación con los hechos de la demanda y contestación, siendo procedente su desechamiento, conforme lo prevé el numeral 253 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se procede articular las posiciones que fueron calificadas de legales, asentándose únicamente la respuesta que al efecto otorgue el absolvente: R1.- SI ME CORRIO. R2.- NO. R3.- SI, FUI DESTITUIDO VERBALMENTE POR QUE ME DIJO QUE NO HABIA PASADO EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA. Y NADA MAS TENÍA CIERTA FECHA PARA TRABAJAR. QUE SON TODAS LAS POSICIONES QUE SE FORMULARAN. Quedando de igual manera recepcionadas la **INSTRUMENTAL** de actuaciones y la **PRESUNCIONAL** legal y humana.(...)"

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente los argumentos de agravio expuestos por la autoridad reclamante, parte demandada en el juicio de origen, a través de su recurso de reclamación en los que medularmente sostiene:

- Aduce el recurrente que le causa agravio la determinación de la *A quo*, pues resulta ser impropia, en virtud de que las posiciones descritas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del pliego de posiciones se encuentran formuladas de acuerdo a lo que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Tabasco, posiciones que no contravienen las hipótesis del numeral antes citado, pues las mismas fueron formuladas con base a los hechos que plasma el actor en su escrito inicial de demanda.

- Arguye el recurrente que es procedente y ajustado a derecho el que se subsanen las violaciones cometidas y se dicte una nueva resolución que legalmente favorezca a los intereses de la autoridad demandada, en virtud de que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Al respecto, la **parte actora** (\*\*\*\*), al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación de trato, por conducto de su autorizado legal, manifestó que no se le debe conceder la razón a la autoridad demandada, en virtud de que dichas posiciones fueron calificadas de forma correcta por la magistrada de la Sala de origen conforme a lo que establece el numeral 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

**CUARTO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN** – Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de reclamación propuesto por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado en contra del acta de audiencia final celebrada en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo **547/2017-S-1**, dictado por la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia.

En efecto, tenemos que los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, regulan la procedencia de los recursos, y en específico en uno de ellos el de reclamación, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán



mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Quando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

**“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que el recurso de reclamación del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las partes en el juicio contencioso administrativo, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el escrito en donde se haga valer tenga expresión de agravios;

b) Que se interponga dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se combata; y,

c) Que el acuerdo o resolución recurrida sea en contra de alguna de la determinación que los supuestos normativos estipulan el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

Asimismo, es de añadir que, conforme al artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los recursos tienen como finalidad el confirmar, reponer el procedimiento, revocar o modificar los acuerdo o resolución dictada por la Salas Unitarias, en relación a la admisión, desechamiento o a la determinación de tener por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba, o bien, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, se hagan efectivas las garantías, o se impongan fianzas y contrafianzas, o en las actuaciones que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente y por analogía, la tesis siguiente:

**RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).**

De la interpretación sistemática de los artículos citados, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) Supuesto de hecho. La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) Legitimación del recurrente. Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es improcedente; d) Deducción oportuna. Debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es



improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto. Décima Época, Registro: 2019739, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, XXVII.3o. J/40 (10a.), Página 1929.

Señalado lo anterior, en primer lugar, se desprende del toca de reclamación en que se actúa, obra a fojas 2 a la 4, el escrito en donde una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación; del cual se puede apreciar que **a)** sí contiene expresión de agravios, y que fueron sintetizados previamente en el considerando tercero de este fallo.

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores, para la procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **c)** el supuesto de hecho (acuerdo o resolución) debe encuadrar en alguno de las hipótesis normativas que regula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

Al respecto, es de señalar que el recurrente, se inconforma primordialmente, del acta de audiencia final celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la que se desechó las posiciones contenidas en los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del pliego formulado por el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, por haber considerado la Magistrada Instructora que tales posiciones no guardan ninguna relación con los hechos de la demanda y contestación; precisando que, en dicha audiencia, fueron desahogadas todas las pruebas que **previamente habían sido admitidas** por las partes.

En esa tónica, conforme al artículo 110, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se obtiene que el recurso de reclamación es improcedente en contra de la calificación de posiciones que se realiza al momento de desahogar la prueba confesional, puesto

que, como se mencionó anteriormente, solo es procedente en contra de la admisión, desechamiento o tener por no presentada la demanda, contestación a la demanda, **pruebas**, concesión o negativa de suspensión, fianzas o contrafianzas, garantías, rechazo de la intervención de tercero o sobreseimiento del juicio, antes del cierre de instrucción; por lo que la determinación recurrida, no se ajusta a alguno de los supuestos señalados en dicho dispositivo.

Ahora bien, para dar claridad a lo anterior, se procede a destacar algunos antecedentes relevantes, del juicio principal, en torno a lo impugnado por el recurrente:

- En fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, Sala de origen tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, la confesional a cargo del actor, la cual fue ofertada y admitida como prueba por parte del Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; para mayor comprensión, se procede a digitalizar esa parte del acuerdo:

547/2017-6-1

Por parte del Presidente, Representante legal y Director de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, se ADMITEN las pruebas consistentes en la Confesional a cargo del actor [REDACTED] la INSTRUMENTAL pública de actuaciones y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana

Y por último el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, ADMITE las pruebas consistente en, la Confesional a cargo del actor [REDACTED] la INSTRUMENTAL pública de actuaciones y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Tercero.- En observancia a lo previsto en los artículos 62 y 81º, de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala procede a señalar las (11:00) ONCE HORAS DEL DÍA VENITE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para la celebración de la AUDIENCIA FINAL en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes. -----

Notifíquese y emplácese.-----

Así lo acordó y firma la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante el licenciado Jorge Villegas Ramírez, Secretario de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe.- Dox fe.-

Artículo 81. Concedida la demanda, su adaptación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes. Artículo 81. Al abrir la audiencia, si no existe cuestión alguna que se resuelva, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, delimitándose el día la materia a que corresponde en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2019-P-2

- A través del oficio recibido en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por la Sala de origen, el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, formuló posiciones para la absolución del actor; esto al momento de desahogarse la prueba confesional en la audiencia de ley, oficio que se inserta a continuación:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COMALCALCO  
2018-2021

13:45 AM 77

Expediente número: 547/2017-S-1.  
Actor: [REDACTED]  
Demandados: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco y otros.

**MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE.**

LIC. [REDACTED] con el carácter que tengo debidamente acreditado en autos, con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y anexo, con fundamento en las disposiciones de los artículos 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 252, 253, y 254 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, me permito formular por escrito las posiciones que deberá absolver el actor [REDACTED] en los términos siguientes, solicitando su calificación por encontrarse formuladas conforme a derecho, solicitando firme el actor al margen el mismo para constancia y se le aperciba a conducirse con verdad.

**PREVIO SUS GENERALES Y PROTESTA DE LEY.**

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que jamás fue suspendido de su empleo por funcionarios alguno del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco;
2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en ningún momento fue cesado de su empleo por funcionarios alguno del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco;
3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en ningún momento fue destituido de sus funciones de manera verbal el día 09 de junio del año 2017;
4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la pretensión reclamada en el inciso A) de su escrito de demanda es improcedente;
5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la pretensión reclamada en el inciso B) de su escrito de demanda es improcedente;
6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la pretensión reclamada en el inciso C) de su escrito de demanda es improcedente;
7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la pretensión reclamada en el inciso D) de su escrito de demanda es improcedente;
8. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la pretensión reclamada en el inciso E) de su escrito de demanda es improcedente;
9. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la pretensión reclamada en el inciso F) de su escrito de demanda es improcedente;
10. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que es innecesario repararle agravio alguno.

Reservándonos el derecho de formular nuevas posiciones al momento del desahogo de la presente prueba confesional, en beneficio de mi representada.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Villahermosa, Tabasco, a 19 de marzo del año 2019.

[REDACTED]

- Con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, fue celebrada la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, asimismo, al desahogarse la prueba confesional a cargo del actor (que en acuerdo previo había sido admitida por parte del Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco), se calificó de legales las posiciones marcadas con los puntos 1, 2 y 3, y respecto a las restantes se ordenó su desechamiento, en virtud que esas no guardaban relación con los hechos de la demanda y contestación, conforme al artículo 253, fracción II, del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de justicia administrativa.

De lo anterior se obtiene que la calificación de posiciones que se realiza al momento del desahogo de la prueba confesional, y en su caso el desechamiento de una o varias de éstas, no representa un supuesto en el que se actualice la procedencia del recurso de reclamación, ya que formalmente ello no se trata de una admisión, desechamiento o que se haya tenido por no presentada alguna prueba, en concreto de la confesional.

Además, como se ha venido mencionado, la prueba confesional desahogada en la audiencia final, fue admitida previamente mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, misma determinación que quedó firme al no haberse interpuesto ningún medio de impugnación en su contra, luego, al haberse admitido la prueba no se pudiera alegar que el desechamiento de posiciones se trate del desechamiento de la prueba, tan es así que la misma prueba fue objeto de desahogo en la audiencia de ley; no dejando duda que la calificación de posiciones realizada por la Magistrada instructora (desechamiento de posiciones) no sea una hipótesis que encuadre en alguna de las fracciones del artículo 110 de la actual ley de la materia.

También se agrega que, en los recursos de reclamación, debe existir la alegación de una violación que repercuta a las partes durante la tramitación del juicio e interponerse en razón de la afectación que se genere; en el que se estime la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable para alguna de ellas, el cual debe ser un perjuicio o daño real y no aparente.

En el entendido que la afectación generada por el desechamiento de las posiciones ( y no de la prueba), dependerá de la valoración y alcance probatorio que le otorgue el juzgador a la prueba confesional al momento de emitir sentencia definitiva, y en esa proporción, determinar si con ese desechamiento de posiciones, es trascendente al resultado de fallo, pues en todo caso de resultar



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2019-P-2

desfavorable a la parte que ofreció la prueba, ésta podrá hacerlo valer en el medio de defensa respectivo.

Igualmente, se evidencia la improcedencia de recurso, al considerar que el legislador en el artículo 110, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, señaló que el recurso de reclamación debía interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surtiera los efectos la notificación respectiva del acuerdo o resolución, en este caso, como se indicó con antelación, el desechamiento de posiciones combatido, no fue emitido propiamente en una resolución o acuerdo, sino en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia final, en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, considerando esa fecha como punto de partida para computar el plazo, si bien el recurso se encuentra **b)** en tiempo, lo cierto es que tal circunstancia se torna intrascendente, al no encuadrar la situación de hecho con alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 110 de la ley de la materia.

Aclarando que la exigencia del cumplimiento de requisitos procesales no contraviene con el derecho de acceso a la justicia del demandante, ya que éstos son los requerimientos mínimos para que el órgano jurisdiccional evalúe el conflicto en cuestión, pues los requisitos de procedencia forman parte también de la efectividad del recurso que se intente.

Sirve de apoyo lo anterior las tesis siguientes:

**ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos

resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales. Décima Época, Registro 2001551, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Tesis: VII.2o.C.14 C (10a.), Página: 1495

**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real. Asimismo, ha determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; de tal manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. En esas condiciones, aun cuando la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, tenemos que las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo no son violatorias del derecho humano del recurso judicial efectivo, porque encuentran su razonabilidad en la medida de que se justifican en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al evitar que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos, por lo que es válido sostener que la norma interna tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste, no es incompatible con el derecho humano de trato. Décima Época, Registro 2003381, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2019-P-2

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis XVII.1o.C.T.15 K (10a.), Página 2274.

Por ello, al no actualizarse ninguno de los supuestos que señala el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto al recurso de reclamación intentado por el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, autoridad demandada en el juicio de origen, éste se declara **improcedente**.

Lo anterior, sin ser obstáculo que en auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a esta toca se refiere, puesto que, este órgano colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.**

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143.Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506

En mérito de lo expuesto, ante lo **improcedente** del recurso, se **deja intocada** el acta de audiencia final, celebrada en fecha veinte marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número 547/2017-S-1.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

III.- Se **deja intocada** el acta de audiencia final, celebrada en fecha veinte marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2019-P-2

número 547/2017-S-1, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**IV.-** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-113/2019-P-2** y el expediente original del juicio **547/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-113/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*